



22 FEB. 2013

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 040-2013-INPE/P-CNP

Lima, 22 FEB 2013

VISTO, el Informe N° 222-2012-INPE-CPPAD.05 de fecha 03 de diciembre de 2012, de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Secretarial N° 094-2012-INPE/SG, de fecha 15 de agosto de 2012, se instauró proceso administrativo disciplinario contra los servidores **JUAN MIGUEL VILCAHUAMAN RODRIGUEZ, WALTER DANIEL CHACON ROBLES** y **ELMER AUGUSTO BENAVIDES CHAMORRO** del Establecimiento Penitenciario de Tarma de la Oficina Regional Centro Huancayo, quienes habrían incurrido en faltas administrativas de carácter disciplinarias;

Que, se imputa al servidor **JUAN MIGUEL VILCAHUAMAN RODRIGUEZ**, encontrándose de servicio en el Pabellón de Varones del Establecimiento Penitenciario de Tarma, el 17 de febrero de 2012, siendo aproximadamente las 19:00 horas, haber abierto la puerta del pabellón para permitir el ingreso de la cena para los internos, sin prever que se encontraba sólo y que la hora no era la establecida para la entrega de los alimentos a la población penal, por lo que, el servidor no habría puesto mayor celo en la seguridad, al no requerir apoyo para la entrega de los alimentos a los internos del pabellón a su cargo; negligencia que trajo como consecuencia que los internos Luis Pérez Parra y Huamán Ccente lo redujeran a golpes con la consecuente fuga de los internos Hilario Marcelino García Urbano, Sergio Angulo Vargas y Euclides Jildo Chagua Tinoco;

Que, asimismo, se imputa al servidor **WALTER DANIEL CHACON ROBLES**, ex Jefe de Seguridad Interna del Grupo N° 01 del Establecimiento Penitenciario de Tarma, el 17 de febrero de 2012, no haber dispuesto personal de apoyo para la entrega de la cena a las 19:00 horas, pese a tener conocimiento que el servidor Juan Miguel Vilcahuamán Rodríguez, se encontraba sólo en el Pabellón de Varones y del riesgo de seguridad que significaba proporcionar los alimentos a los internos fuera del horario establecido en el Reglamento General de Seguridad, negligencia que habría sido aprovechada por los internos para reducir al servidor Vilcahuamán Rodríguez, llegar hasta la garita del Pabellón, trepar la pared y luego fugarse;

Que, de igual modo, el servidor **ELMER AUGUSTO BENAVIDES CHAMORRO**, en su condición de Jefe de la División de Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Tarma, el 17 de febrero de 2012, siendo aproximadamente las 19:00 horas, no habría dispuesto las medidas de seguridad a





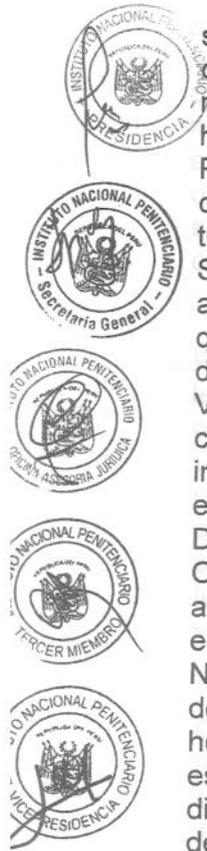
Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
 Abogada General
 INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

efectos que el servidor Juan Miguel Vilcahuamán Rodríguez reciba personal de apoyo para la entrega de los alimentos a los internos del Pabellón de Varones, más aún, cuando ya se encontraba fuera del horario establecido para el reparto de la cena; situación que habría sido aprovechada por los internos para reducir al servidor Vilcahuamán Rodríguez con la consecuente fuga de tres internos;

22 FEB. 2013

Que, en relación a las imputaciones efectuadas, el servidor **JUAN MIGUEL VILCAHUAMAN RODRIGUEZ**, señala en su descargo escrito que el horario para el ingreso de los alimentos fue establecido por la administración del establecimiento penitenciario, así como, el día de los hechos se encontraban de servicio 6 servidores de seguridad, incluido el Alcaide. Asimismo, señala que los internos Hilario Marcelino García Urbano, Sergio Angulo Vargas y Euclides Jildo Chagua Tinoco constituían un riesgo para la seguridad del mencionado establecimiento, toda vez que el interno García Urbano es reincidente y con antecedentes de fuga en dos oportunidades del Establecimiento Penitenciario de Tarma, señalando además que este hecho debió ser advertido por las autoridades. De igual modo, manifiesta que mediante Acta de Consejo Técnico Penitenciario N° 041-2011-INPE/20-416, de fecha 15 de diciembre de 2011, se propuso el traslado de internos por medidas de seguridad entre ellos de los antes mencionados. Asimismo, señaló en su informe oral que a las 19:00 horas del día de los hechos llamó al Alcaide para dar cuenta del ingreso de los alimentos quien le dio su conformidad, indicando además que, hizo de conocimiento al Alcaide de una posible fuga y que deberían contar con mayor personal. Por otro lado, señala que mediante Informe N° 005-2011-INPE/20-416, la Directora del Establecimiento Penitenciario de Tarma informó al Director General de la Oficina Regional Centro Huancayo sobre la deficiente infraestructura del establecimiento penitenciario, lo cual evidencia el riesgo latente en el cual venían laborando. También presenta copias de diversos documentos en calidad de medios probatorio. Finalmente, solicita ser absuelto de las imputaciones efectuadas en su contra;

Que, en relación a las imputaciones efectuadas, el servidor **WALTER DANIEL CHACON ROBLES**, señala tanto en su descargo escrito como en su informe oral que el 17 de febrero de 2012, en cumplimiento a lo dispuesto mediante Memorando N° 012-2012-INPE/20-416-JDS de fecha 15 de febrero de 2012, se hizo cargo de la Jefatura de Seguridad Interna y Externa del Establecimiento Penitenciario de Tarma; que el día de los hechos, durante la formación, impartió las consignas de seguridad a los servidores con que contaba el servicio entrante, siendo en total 06, pues el servidor Henry Aliaga Quinto no asistió a trabajar y los servidores Vilma Sánchez Luna y Henry Trujillo Román se encontraban gozando de sus vacaciones autorizadas por el servidor **Félix Ibarra Merlo**, ex Jefe de la División de Seguridad, por lo que agrega que el servicio contó con un reducido personal de seguridad; que el pabellón de mujeres no contaba con el personal de seguridad por estar de vacaciones la servidora Vilma Sánchez Luna. De igual modo, el procesado señala que el mismo día tomó conocimiento de una posible fuga de internos con rescate desde el exterior, lo cual informó verbalmente al servidor José Córdova García, entonces Director del establecimiento penitenciario y al servidor Elmer Benavides Chamorro, ex Jefe de la División de Seguridad mediante Parte Informativo N° 001-2012-JSI-G.03/EPTARMA-ORC-INPE, solicitando el traslado de un grupo de internos por hacinamiento de internos, así como, informa que los internos Euclides Chagua Tinoco y Marcelino García Urbano estarían planificando una posible fuga. También agrega que mediante Parte Informativo N° 004-2011-WCHR-INPE-416-G-03 de fecha 03 de noviembre de 2011 comunicó al Jefe de Seguridad Interna sobre posibles riesgos de seguridad por incumplimiento en el horario de entrega de alimentos a la población penal, así como, las autoridades del establecimiento penitenciario tenían pleno conocimiento de esta situación en virtud a las diversas actas suscritas en fechas 18 de setiembre de 2011, 28 de octubre de 2011 y 03 de noviembre de 2011. Por otro lado, manifiesta que el 17 de febrero de 2012, siendo las





22 FEB. 2013
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaría General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO



Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 040-2013-INPE/P-CNP

17:40 horas, se procedió a la realización de una revisión inopinada del pabellón de varones y talleres. Finalmente señala que el Establecimiento Penitenciario de Tarma albergaba a un total de 99 internos, siendo la capacidad máxima de albergue la cantidad de 48 internos, así como, que dicho establecimiento penitenciario por tener una infraestructura de material de adobe no brindaba las estrictas medidas de seguridad para la reclusión de internos, solicitando por estas razones ser absuelto de las imputaciones efectuadas en su contra;

Que, en relación a las imputaciones efectuadas, el servidor **ELMER AUGUSTO BENAVIDES CHAMORRO** señala tanto en su descargo escrito como en su informe oral que mediante Memorando N° 023-2012-INPE/20-416-JDS, de fecha 17 de febrero de 2012 dispuso que el servidor Jimmy Matos Pariona, personal de seguridad del servicio saliente, apoye al servicio entrante a cargo del servidor Walter Chacón Robles, pues éste le requirió personal debido al escaso personal con que contaba dicho grupo por las vacaciones de dos servidores y la inasistencia de otro servidor. Asimismo, señala que el 16 de febrero de 2012, mediante Memorando Múltiple N° 002-2012-INPE/20-416-JDS, dispuso extremar las medidas de seguridad por hacinamiento; el 17 de febrero de 2012, en horas de la formación del personal de servicio entrante dispuso extremar las medidas de seguridad; a las 17:30 horas de dicho día se levantó un acta mediante el cual se constató el incumplimiento en la entrega de alimentos a la población penal y a las 17:40 horas se efectuó una requisa inopinada en el pabellón de varones y taller conforme consta en el acta que anexa. Finalmente, el procesado solicitó ser absuelto de las imputaciones efectuadas en su contra;

Que, del análisis y evaluación de los actuados ha quedado demostrado que el servidor **JUAN MIGUEL VILCAHUAMAN RODRIGUEZ**, el 17 de febrero de 2012, siendo aproximadamente las 19:00 horas, no solicitó personal de apoyo para abrir las rejas del pabellón de varones que se encontraba a su cargo para el ingreso de los alimentos para la población penal, tal como se acredita con lo señalado por el servidor, en su informe oral, en el extremo que *"llamé al alcaide para dar cuenta del ingreso de la paila y me da conformidad para la entrega de los alimentos a los internos"*, es decir, el procesado únicamente comunicó al alcaide que se iba a proceder a la entrega de alimentos, más no adoptó ninguna medida de seguridad como la de solicitar personal de apoyo para dicho fin. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el procesado desde el mes de junio de 2007 ha desempeñado funciones de seguridad en los Establecimientos Penitenciarios de Ancón y Ayacucho, así como, desde el 03 de junio de 2011 en el Establecimiento Penitenciario de Tarma, por tanto, su experiencia era suficiente para poder identificar los riesgos de seguridad, siendo en el presente caso que teniendo pleno conocimiento del régimen de vida de los internos establecido en el Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008, y más aún, la entrega de los alimentos se estaba realizando luego del horario establecido, debió prever que los internos podrían causarle algún problema o reclamo o en todo caso aprovechar dicha





Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

22 FEB. 2013

Circunstancia para efectuar toma de rehenes o fuga masiva ante la inferioridad numerica en la que se encontraba frente a la población penal. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el procesado, al día de los hechos, se encontraba laborando en el Establecimiento Penitenciario de Tarma desde el 03 de junio de 2011, es decir, más de ocho meses, tiempo durante el cual, en su condición de personal de seguridad, es imposible que no haya tomado conocimiento de posibles intentos de fuga por parte de los internos. En consecuencia, está demostrado que la fuga de los internos se inició por la negligencia del procesado quien no midió el riesgo que implicaba entregar la cena a la población penal luego del horario establecido sin contar mínimamente con un apoyo. En este sentido, el procesado no ha llegado a desvirtuar las imputaciones efectuadas en su contra;

Que, del análisis y evaluación de los actuados ha quedado demostrado que el servidor **WALTER DANIEL CHACON ROBLES** tenía pleno conocimiento desde meses atrás sobre posibles intentos de fuga de un grupo de internos, tal como se corrobora con el Informe N° 001-2011-WCHR-G-03-INPE-20-416 de fecha 13 de octubre de 2011, así como, el día de los hechos tomó conocimiento de manera verbal sobre una posible fuga conforme se verifica con lo señalado en su informe oral de fecha 28 de setiembre de 2012 y descargo escrito; información que elevó al entonces Jefe de la División de Seguridad mediante Parte Informativo N° 001-2012-JSI-G.03/EPTARMA-ORC-INPE consignando de manera detallada nombres de diversos internos, entre ellos de los tres internos que posteriormente lograron fugarse del establecimiento penitenciario. Asimismo, con el Acta de Constatación de fecha 17 de febrero de 2012 está demostrado que el procesado tuvo conocimiento que hasta las 17:30 horas del 17 de febrero de 2012 no se repartía los alimentos a la población penal, situación que podría generar algún tipo de reclamo o incomodidad por parte de la población penal y más aún, teniendo conocimiento de posibles intentos de fugas y escaso personal con que contaba, no extremó las medidas de seguridad designando un personal para que apoye al servidor Juan Miguel Vilcahuamán Rodríguez o prestar personalmente su apoyo en la entrega de los alimentos, siendo éste el momento en que se inició la ejecución del plan de fuga de los internos. Si bien es cierto, como señala el procesado, el servicio de seguridad contó con escaso número de personal de seguridad, ello tampoco es suficiente para enervar su responsabilidad pues no estamos ante un caso de fuga de internos por un puesto descubierto, sino ante una conducta negligente y muy grave teniendo en cuenta que el procesado tenía a su cargo la seguridad interna del establecimiento penitenciario, más aún, tratándose de un servidor con amplia experiencia laboral en el Área de seguridad como servidor de seguridad y Subdirector de seguridad de los Establecimientos Penitenciarios de Satipo y Chanchamayo. En consecuencia, el procesado no ha logrado desvirtuar las imputaciones efectuadas en su contra;

Que, del análisis y evaluación de los actuados se tiene que el servidor **ELMER AUGUSTO BENAVIDES CHAMORRO**, estuvo presente en el Establecimiento Penitenciario de Tarma el 17 de febrero de 2012, en momentos en que se produjo la fuga de los tres internos, tal como se corrobora con lo señalado en su Informe N° 005-2012-INPE/20-416-JDS, de fecha 18 de febrero de 2012. Por otro lado, si bien es cierto como señala el procesado, su horario laboral era de 08:00 a 17:00 horas, sin embargo, el día de los hechos el procesado estuvo laborando luego de dicho horario, es más, a las 17:30 horas constató que aún no se preparaba los alimentos para la población penal, lo cual evidentemente hacía suponer que la entrega de la cena sería luego del horario establecido, conforme se corrobora del Acta de Constatación de Entrega de Raciones de Alimentos a la Población Penal de fecha 17 de febrero de 2012. De igual modo, el procesado tuvo pleno conocimiento de planificaciones de fuga por parte de la población penal conforme se desprende de la copia del cargo del Parte Informativo N° 001-2012-JS1-G03/EPTARMA-ORC-INPE, suscrito por el servidor Walter Chacón Robles, donde consta la firma del procesado en señal de recepción a las 16:00 horas, es decir, horas antes que se produzca la fuga. Si bien el procesado designó a un servidor





22 FEB. 2013

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 040-2013-INPE/P-CNP

del grupo saliente para que apoye al grupo de servicio, ello no lo releva de responsabilidad por cuanto, teniendo pleno conocimiento de la escasez de personal, de los riesgos de una posible fuga y del malestar que estaría causando la permanente entrega de alimentos luego del horario establecido a los internos, debió disponer se extreme las medidas de seguridad reforzando al personal que iba a entregar los alimentos en el pabellón. En este sentido el servidor no ha logrado desvirtuar las imputaciones efectuadas en su contra;

Que, para los efectos de la sanción disciplinaria, es necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 27° del Decreto Legislativo N° 276 que señala, "...Los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas ...", y como lo exige la normatividad acotada, en este caso se está contemplando no solo "...La naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor...", donde se puede verificar, a través del Informe de Escalafón N° 0856-2012-INPE/09-01-ERyD-LE, de fecha 27 de abril de 2012, donde aparece que el servidor **JUAN MIGUEL VILCAHUAMAN RODRIGUEZ** no cuenta con deméritos; del Informe de Escalafón N° 0857-2012-INPE/09-01-ERyD-LE, de fecha 27 de abril de 2012, donde aparece que el servidor **WALTER DANIEL CHACON ROBLES** cuenta con una sanción disciplinaria de llamada de atención, impuesta mediante Resolución Directoral N° 056-INPE/DRC de fecha 12 de junio de 1996 por haber incurrido en inasistencias injustificadas en el mes de mayo de 1996; y, del Informe de Escalafón N° 0858-2012-INPE/09-01-ERyD-LE, de fecha 27 de abril de 2012, donde aparece que el servidor **ELMER AUGUSTO BENAVIDES CHAMORRO** no cuenta con deméritos; situaciones que serán tomadas en cuenta al momento de imponer la respectiva sanción disciplinaria;

Que, por lo expuesto, se concluye que los servidores: **JUAN MIGUEL VILCAHUAMÁN RODRÍGUEZ** incumplió el inciso 1) del artículo 18° e infringió el inciso 11) del artículo 19° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; así como, incurrió en faltas por negligencia tipificadas en los ítems 2 y 6 del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P de fecha 09 de junio de 2006; e incumplió sus obligaciones establecidas en los incisos a) y b) del artículo 21° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 276, y el artículo 127° "Los funcionarios y servidores se conducirán con (...), eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; (...)" de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM; por lo que ha incurrido en faltas de carácter disciplinarias tipificadas en los incisos a) y d) del artículo 28° del acotado Decreto Legislativo; **WALTER DANIEL CHACÓN ROBLES** incumplió el inciso 1) del artículo 18°, infringió el inciso 11) del artículo 19° e inobservó el artículo 22° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-





INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; así como, incurrió en faltas por negligencia tipificadas en los ítems 2 y 6 del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P de fecha 09 de junio de 2006; e incumplió sus obligaciones establecidas en los incisos a) y b) del artículo 21° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 276, y el artículo 127° "Los funcionarios y servidores se conducirán con (...), eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; (...)" de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM; por lo que ha incurrido en faltas de carácter disciplinarias tipificadas en los incisos a) y d) del artículo 28° del acotado Decreto Legislativo; y, **ELMER AUGUSTO BENAVIDES CHAMORRO** incumplió el inciso 1) del artículo 18° e infringió el inciso 11) del artículo 19° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008, así como, incurrió en faltas por negligencia tipificadas en los ítems 2 y 6 del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P de fecha 09 de junio de 2006; e incumplió sus obligaciones establecidas en los incisos a) y b) del artículo 21° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 276, y el artículo 127° "Los funcionarios y servidores se conducirán con (...), eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; (...)" de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM; por lo que ha incurrido en faltas de carácter disciplinarias tipificadas en los incisos a) y d) del artículo 28° del acotado Decreto Legislativo;

22 FEB. 2013

Estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, contando con las visaciones del Consejo Nacional Penitenciario, Secretaría General y la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90 PCM; Decreto Supremo N° 009-2007-JUS, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario y Resolución Suprema N° 170-2011-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPONER, la medida disciplinaria de **CESE TEMPORAL**, por espacio de **CUATRO (04) MESES**, sin goce de remuneraciones, al servidor **JUAN MIGUEL VILCAHUAMAN RODRIGUEZ**, Agente de Seguridad, nivel STF, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- IMPONER, la medida disciplinaria de **CESE TEMPORAL**, por espacio de **DOS (02) MESES**, sin goce de remuneraciones, al servidor **WALTER DANIEL CHACON ROBLES**, Agente Penitenciario, nivel STF, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- IMPONER, la medida disciplinaria de **SUSPENSION**, por espacio de **VEINTE (20) DIAS**, sin goce de remuneraciones, al servidor **ELMER AUGUSTO BENAVIDES CHAMORRO**, Agente de Seguridad Penitenciaria, nivel STF, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.





22 FEB. 2013
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 040-2013-INPE/P-CNP

ARTÍCULO 4°.- DISPONER, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración inserte copia de la presente Resolución en el legajo personal de los citados servidores.

ARTÍCULO 5°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los servidores, y a las instancias pertinentes, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



Dr. JOSÉ LUIS PÉREZ GUADALUPE
PRESIDENTE
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO



